16623/2017

BUNGE ARGENTINA SA (TF 31218-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 263/vta. el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el pedido de condonación de intereses realizado por Bunge Argentina S.A. en los términos del artículo 56 de la ley 27.260, con fundamento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos debía pronunciarse al respecto en primer término.

Posteriormente, la Sala I de esta Cámara se remitió a lo resuelto en la causa n° 16.150/2017 “Bunge Argentina SA c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 05 de octubre de 2017 y denegó el recurso de apelación que había interpuesto la parte actora.

Como fundamento, señaló en aquella oportunidad que el hecho de admitir la condonación de los intereses, mientras el contribuyente continuaba discutiendo la procedencia de los derechos de exportación, implicaba contrariar una regla general del régimen que se encontraba reflejada en el artículo 53 de la ley. En particular, remarcó que quien se acogiera a aquellos beneficios debía inevitablemente renunciar a toda discusión con el organismo recaudador sobre la procedencia de las obligaciones por las que se pretendía el acogimiento; ello, por considerar que no era admisible que, por esa vía indirecta, el contribuyente obtuviera mayores beneficios de los establecidos por la propia ley.

Contra esta última decisión, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue desestimado el 22 de marzo de 2018 y motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Que, el 21 de agosto de 2020 el Máximo Tribunal consideró aplicable el criterio establecido en la causa

CAF 15951/17 “Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 6 de agosto de 2020.

En consecuencia, hizo lugar a la queja, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Además, ordenó devolver las actuaciones a esta instancia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2020, esta Sala resultó desinsaculada para intervenir en las actuaciones, a los fines previamente indicados.

III.- Que, en consecuencia, y en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de agosto de 2020, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo resuelto en la causa CAF 15951/17 “Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 6 de agosto de 2020.

En el mencionado precedente, y por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal del 21 de diciembre de 2018, se concluyó que ni el protesto formulado por la parte actora al momento de pagar los derechos de exportación ni el posterior reclamo de repetición tenían entidad para privar a ese pago del carácter extintivo de la obligación en los términos de lo establecido en el artículo 787, inciso a), del Código Aduanero ni tampoco tenía aptitud para desconocerle su atribución de cancelar el capital adeudado en las condiciones exigidas por el artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 y del artículo 20 de la resolución general (AFIP) 3.920.

Se afirmó que no correspondía exigirle al contribuyente una manifestación de voluntad dirigida a admitir que se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación. Ello, en la medida en que ese requisito no resulta ni del artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260, ni del artículo 787, inc. a), del Código Aduanero y tampoco se compadecía con la mecánica general del procedimiento tributario y aduanero, en la cual, frente al pago indebido, el contribuyente conserva las acciones para proceder a su posterior repetición (cfr. artículo 81 de la ley 11. 683 y artículo 1.068 del Código Aduanero).

Consideró que en el caso no correspondía exigir al contribuyente que desista o renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición. Sostuvo que ese requisito únicamente fue establecido como condición para gozar de los beneficios previstos respecto de las obligaciones que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título II de la ley 27.260, pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones ya canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Al respecto, se señaló que "…distinto es el supuesto regulado en el art. 56 de la ley 27.260, que no se ocupa de la "regularización" de obligaciones vencidas, sino de la "condonación" de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios. En lo que ahora interesa, el quinto párrafo de este precepto establece que: 'También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley'. En su aplicación a las concretas circunstancias de esta causa, observo que el capital -derechos de exportación- ya se encontraba "cancelado" con anterioridad a la entrada en vigencia de ley 27.260".

Por las consideraciones que allí se efectúan, y en la medida en que esta causa involucra a la misma demandante en un contexto fáctico y jurídico similar al que se examinó en el precedente referido, corresponde declarar condonados, en los términos del artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260, los intereses resarcitorios reclamados en la resolución 361/2012, relacionada con los cargos Nros. 3066/08 y 3085/08, cuyo capital había sido cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Ello sin perjuicio de que, a la fecha, las sumas abonadas por tal concepto sean objeto de una acción de repetición, y cualquiera sea la suerte de ese reclamo (v. en el mismo sentido, esta Sala en "BUNGE ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", N° 12515/2017, del 6 de octubre de 2020).

IV.- Que, finalmente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 14, inciso c, de la resolución general AFIP 3920/16 que establece que "en los casos en que el único concepto reclamado sean los intereses resarcitorios, que por aplicación del quinto

párrafo del Artículo 56 de la Ley Nº 27.260 resulten condonados, corresponderá la percepción de los honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco, conforme a los mínimos legales establecidos en el Apartado c), punto 8.3 de la Disposición Nº 276/08 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, o la que en futuro la sustituya (Inciso incorporado por artículo 1º punto 3 de la Resolución General Nº 3935/2016 de la AFIP B.O. 5/09/2016.)", corresponde imponer las costas en ambas instancias a cargo de la recurrente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declarar condonados, en los términos del artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260, los intereses resarcitorios reclamados en la resolución 361/2012, relacionados con los cargos Nros. 3066/08 y 3085/08, de conformidad con lo expresado en el considerando III. 2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora (cfme. Artículo 14, inciso c), de la resolución General AFIP n° 3920/2016). 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 13/04/2021
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARINA RAQUEL CONDE, PROSECRETARIA LETRADA INTERINA

#29609274#285721568#20210413095750032